

DOCTOR  
NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LIZETH OCAMPO BERMUDEZ.  
DEMANDADA: ELIANA LOPEZ CARDENAS.  
RADICACION: 760013103011-2020-00228-00.

ASUNTO. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora ELIANA LOPEZ CARDENAS encontrándome dentro del término para ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso me permito inicialmente pronunciarme acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda de que su digno despacho conoce así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. LO NIEGO toda vez que según se me ha informado por parte de mi representada no existió relación comercial alguna que generara un mutuo entre ella y quien funge como demandante, toda vez que el titulo valor fue entregado totalmente en blanco y como pago a una obligación existente entre el señor Robinson Bernal esposo de la demandada y el señor Raúl Martínez Bolívar quienes sí tuvieron negocios que finiquitaron de manera satisfactoria sin saldos para las partes.

AL SEGUNDO. LO NIEGO esto en atención a que según me ha informado mi poderdante la letra de cambio se entregó en blanco y no se estipuló fecha alguna siendo llenada de manera abusiva por quien figura como demandante persona que aprovechando el deceso del señor Raúl Martínez Bolívar hizo uso del cambial sin existir entre ella y la demandada relación comercial alguna.

AL TERCERO. LO NIEGO. Al no existir mutuo alguno desaparecen las condiciones de una obligación ejecutiva plasmada en el titulo valor denominado letra de cambio, pues reitero nunca la parte demandada recibió dinero alguno por parte de la demandante.

AL CUARTO. Al no existir entrega real y material de suma de dinero no es posible que se deba cancelar, pues se reitera el titulo se entregó en blanco.

## A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, pues tal como se indicó a párrafos precedentes y como se demostrará mediante las pruebas que sustentan las excepciones a presentar, la señora ELIANA LOPEZ CARDENAS no debe a la señora LIZETH OCAMPO BERMUDEZ suma de dinero alguna.

## EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. Baso mi excepción en el hecho que la demandante tomo de manera abusiva un cambial que fue dejado en blanco en poder del señor Raúl Martínez Bolívar quien en su momento ostentaba una relación con la señora Lizeth Ocampo Bermúdez, la cual aprovechando su deceso tomo y lleno el titulo valor sin haber entregado suma de dinero alguna a la señora Eliana López constituyéndose ello en un abuso al ser la demandante una tenedora ilegítima, que en ningún caso obra de buena fe sino que por el contrario reitero abusa del derecho posición esta reconocida por doctrinantes nacionales y plasmada en el artículo 2341 del Código Civil y que la Corte ha decantado en sendos fallos entendiéndose como una forma especial de la culpa aquiliana, su acción causal no es otra que contrariar la creación del título en este caso la letra de cambio, pues la misma debe ir precedida de las relaciones previas entre girador y girado, entre girador y beneficiario y a veces entre aceptante y beneficiario, pues nadie se obliga súbitamente.

2.- ALTERACION DEL TITULO AL HABER SIDO ENTREGADO COMPLETAMENTE EN BLANCO. Tal como se indicó al momento de contestar cada hecho y siguiendo el mismo hilo conductor de la excepción anterior, aprovecha la demandante una situación netamente fortuita como lo fue la muerte del señor Raúl Martínez Bolívar quien reitero tenía relaciones comerciales con el señor Robinson Bernal, ambos en el giro de sus negocios recibían y entregaban este tipo de títulos para cubrir obligaciones anteriores, todo ello producto de la confianza, para el caso, la letra de cambio presentada se entregó a este en blanco y suscrita por la señora Eliana López Cárdenas a pedido de su compañero Robinson Bernal y no alcanzo a serle devuelta por parte de Raúl Martínez Bolívar pese a no tener deuda alguna, situación aprovechada por la tenedora ilegítima quien abusivamente llena el cambial sin siquiera saber si existía o no obligación pendiente, o si como en efecto sucedió la letra se entregó como pago de una obligación anterior, la firma puesta en la letra de cambio como "deudora" no obedece a nada distinto que al pago con títulos valores pues la señora Eliana López Cárdenas no recibió mutuo alguno, por el contrario suscribió el cambial para pagar una obligación anterior adquirida nuevamente lo digo por su compañero Robinson Bernal. La norma en cita indica: artículo 882 del Código de Comercio que indica: "La entrega de letras,

cheques, pagares y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de esta sino se estipula otra cosa; pero llevara implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera” abusiva posición entonces la de la demandante quien al parecer no conocía las relaciones comerciales antes narradas, pues tal como lo indica el artículo 905 inciso final del Código de Comercio, es perfectamente posible que un tercero pague una obligación anterior adquirida con títulos valores de contenido crediticio, entre los cuales aparece la letra de cambio, el pagare, el cheque que fue lo que ocurrió en el presente caso.

3.- ENRIQUECIMIENTO Y ABUSO DEL DERECHO. En general se ha dicho que la acción de enriquecimiento indevido es la que permite reclamar lo pagado por error o sin ser debido, o para obtener la restitución o entrega de cualquier cosa habida o retenida por otro sin causa suficiente o contra mejor derecho, con beneficio para él y perjuicio patrimonial para quien reclama (Cabanellas) Cabe perfectamente lo traído a colación, cuando sin existir derecho alguno se solicita por parte de la demandante el embargo de bienes de la demandada empobreciendo su capital y enriqueciendo el suyo sin amparo o norma legal alguna abusando de circunstancias personales desconociendo el origen del cambial, la aquí demandada solo en calidad de compañera del señor Robinson Bernal suscribió el título valor para pagar una obligación anterior que este tenía con el desaparecido Raúl Martínez Bolívar tenedor legítimo del título, situación que aprovecho la demandante para sin conocer el negocio causal pretenda incrementar su patrimonio a costa del empobrecimiento de la demandada, pues se reitera nunca la señora Eliana López Cárdenas recibió suma alguna por parte de Lizeth Ocampo Bermúdez a quien siquiera conoce. Cito, con todo respeto a Cesar Vivante, quien, en su tratado de derecho mercantil, tomo 3, páginas 486 y s. dijo.” La acción de enriquecimiento sin causa no es una acción de naturaleza cambiaria, en efecto no se halla determinada esta, como cualquiera otra acción derivada solo de la letra, en cuanto al importe de la deuda, al lugar y a la fecha de su vencimiento, por el contenido literal del título. En el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto la letra de cambio, por si, no tiene importancia alguna, actuando solamente como un elemento de hecho, que al unirse a otros elementos de hecho, el daño de poseedor y el enriquecimiento del librador, da lugar a una acción sui generis, la acción de enriquecimiento cambiario”.

#### TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con lo indicado en el artículo 269 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito como excepción formular y tachar de falso el documento presentado como base de recaudo, falsedad que indico como ideológica, pues el título valor no fue entregado con la intención de que fuera presentado para su cobro sino que se

entregó para el pago de una obligación anterior adquirida por el señor Robinson Bernal Quintero con el señor Raúl Martínez Bolívar, obligación completamente cancelada, dicha tacha la demostrare con las pruebas que en el acápite respectivo presentare y solicitare, pero la sustento en lo antes mencionado y en cada una de las excepciones antes presentadas.

Por lo anterior, solicito se declaren probadas las o excepciones alegadas ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas, la consecuente condena en costas y el archivo del expediente.

#### PRUEBAS:

Poder a mí conferido.

Las documentales que aparecen dentro del expediente en especial la letra de cambio allegada como base de recaudo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Para que en la fecha y hora que su señoría indique y conforme lo dispone el artículo 198 del Código General del Proceso se cite a la parte demandante Lizeth Ocampo Bermúdez, para que absuelva el interrogatorio que llevaré a cabo de manera oral o en sobre cerrado o abierto tal como lo dispone el artículo 202 ibidem.

#### TESTIMONIOS.

Como lo establece el artículo 202 del Código General del Proceso y en la fecha y hora que su señoría fije se cite a los señores Robinson Bernal Quintero, Aline Martínez Rodríguez y Joan Ferney Martínez Saavedra quienes declararan acerca de lo que les conste respecto a la contestación y excepciones aquí planteadas en ejercicio de la defensa, los mismos como lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 podrán ser notificados en el siguientes e mail [Robinsonbernal891@hotmail.com](mailto:Robinsonbernal891@hotmail.com).

PRUEBA POR INFORME. Para que según lo dispone el artículo 275 del Código General del Proceso se libre oficio circular a las diferentes entidades bancarias de la ciudad para que con destino a este proceso informen si la señora Lizeth Ocampo Bermúdez identificada con la c.c. No. 31.306.000 presentaba saldos suficientes que le permitieran disponer de la suma de \$170.000.000 para el año 2016, debiendo certificar tal hecho.

#### NOTIFICACIONES:

Las de la parte demandante en la Carrera 86 No. 25-83 Conjunto Residencial Firenze Etapa 3 P.H. Apartamento 101 3 Primer Piso Etapa 3 Torre 3 de Cali, apartamento donde reside y el cual es de propiedad del sobrino del señor Raúl Martínez Bolívar y su apoderado en el acápite a que se refiere la demanda, se deja constancia que a este último se le envió además copia del presente escrito. Las mías en su digno despacho o en el e mail [jhonfte@hotmail.com](mailto:jhonfte@hotmail.com).

Del señor juez

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA

C.C. No. 94.399.325

T.P. No. 126446 del C. S. de la J.

Doctor  
NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
Ciudad  
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

ELIANA LOPEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la c.c. No. 52.221.935, con e mail [elylopezcard@hotmail.com](mailto:elylopezcard@hotmail.com) por medio del presente me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.325 de Cali (V), con e mail [jhonfte@hotmail.com](mailto:jhonfte@hotmail.com) el cual es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, profesional en derecho titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 126446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en uso del mismo realice todas las acciones tendientes a ejercitar mi defensa dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA adelantado por LIZETH OCAMPO BERMUDEZ cuya radicación corresponde al número 76001310301120200022800 que cursa en su digno despacho.

El apoderado judicial, queda facultado para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, renunciar, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, acciones de tutela e incidentes, presentar excepciones y en general las más amplias facultades para el cabal cumplimiento de su mandato, incluyendo todas las facultades contenidas en los artículos 77 y ss del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, salvo la de confesar, sin que en momento alguno se les pueda alegar falta de poder para actuar.

Sírvase reconocerle personería al Doctor JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA, para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente,



ELIANA LOPEZ CARDENAS  
C.C. No. 52.221.935

Acepto,



JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA  
C.C. No. 94.399.325 de Cali  
T.P. No. 126.446 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1761565

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: ELIANA LOPEZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52221935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

**NOTARIA**



y1lk9g0w5zd9  
20/03/2021 - 12:01:57

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: MEMORIAL-PODER.

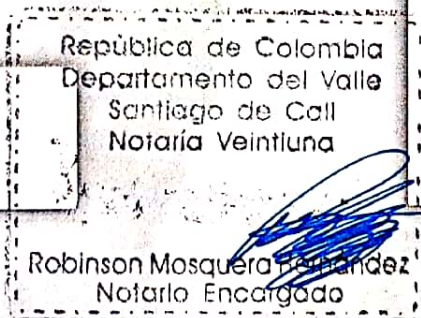
**21**



**ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ**

Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1lk9g0w5zd9



**SANTIAGO DE CALI**



Acta 1